Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCIÓN DE SANCIONES CONMINATORIAS (del 01/02/2018 al 30/04/2018)", Expte. Nro. 198/2018.**

I.- A fs. 24/27, la actora ejecuta sanciones conminatorias por la suma de $508.000 con más los intereses calculados desde la fecha de ejecución hasta el efectivo pago, a la tasa activa que percibe el Banco Chubut S.A. en sus operaciones de descuento comerciales a 30 días, capitalizada mensualmente, y el impuesto al valor agregado (IVA) que corresponda y costas.- Presenta planilla de liquidación de las sanciones conminatorias establecidas en la sentencia interlocutoria N° 263/2013 y S.I. N° 69/2014 del S.T.J., devengadas desde el 1° de febrero de 2018 al 30 de abril de 2018 –fs. 23-

Sostiene que los títulos de la presente ejecución están constituidos por las sentencias interlocutorias distadas en los autos: - "D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCION DE SENTENCIA -Expte. N° 15.936/06", S.I. N° 42/09 (31/03/2009).

- "D. S. P., I. en autos: "D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCION DE SENTENCIA -Expte. N° 15.936/06" s/ INCIDENTE (Incremento y progresividad de sanciones conminatorias)", Expte. N° 231/2011, S.T.J., Sent. N° 11/SCA/2013 (28/02/2013) y de ésta Sala S.I. N° 153/2013 -30/7/2013- y S.I. N° 263/2013 -18/11/2013-. La cuales se encuentran firmes.

Refiere que en las mismas se estableció una sanción conminatoria de $500 diarios hasta que la Municipalidad cumpla con los mandatos establecidos en dicha sentencia.- Agrega que la Municipalidad ha persistido en su actitud contumaz, sin dar cumplimiento a lo

ordenado, por ello en esos autos se resolvió incrementarlas desde los $500 diarios iniciales a la suma de $1000 por día desde el 28 de febrero de 2013, luego incrementarlas a $1.200 por día desde el 30 de julio de 2013 y más tarde a $1.500 por día desde el 18 de noviembre de 2013, valor que aumentaría en $100 mensualmente.

Expresa que hasta el año 2016, la Municipalidad persistió en su actitud contumaz sin dar cumplimiento a lo ordenado y el 23 de marzo de 2016 se inició la ejecución por lo devengado en el período corrido desde el 1° de abril de 2009 hasta el 28 de febrero de 2016.

Agrega que el 18 de agosto de 2016 en los autos: "D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCION DE SANCIONES CONMINATORIAS" Expte. N° 120/2016, se despachó la ejecución por el capital correspondiente, en sentencia de fecha 18/8/2016. El Superior Tribunal de Justicia, el día 3/8/2017, dictó sentencia rechazando el recurso interpuesto por la demandada, circunstancia que confirma el avance de aquella ejecución.

Asimismo la voluntad exhibida en esa ejecución fue corroborada en los autos caratulados "D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCION DE SANCIONES CONMINATORIAS (desde el 19/8/2016 al 31/07/2017" Expte. N° 348/2017, donde se despachó la ejecución por el capital correspondiente hasta el 31 de julio de 2017, en sentencia de fecha 9/11/2017, consentida por la demandada.

Expresa que el lapso que se han devengado las sanciones conminatorias que se ejecutan, comprende lo detallado en el cálculo anexo y que deben tenerse como parte integrante de la demanda.

Solicita se despache la ejecución y se ordene trabar embargo sobre los fondos actualmente depositados o a depositarse en el futuro a nombre de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en el Banco del Chubut S.A.

Funda su pretensión en los arts. 504 y 506 del C.Pr.

Efectúa reservas del caso federal y de acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos punto II – fs. 26vta/27.-

A fs. 32/44, la demandada contesta traslado e impugna la liquidación practicada por la ejecutante. Sostiene que el monto correspondiente a la liquidación de astreintes que corresponde desde el 1/2/2018 al 30/04/2018 asciende a la suma de $500.000, adjuntando los correspondientes cálculos. Asimismo pone de resalto lo normado por el art. 98 de la Constitución Provincial y la Ley I N° 209 que la reglamenta. Manifiesta que por tratarse de una ejecución por un nuevo período y de la cual su parte tomó conocimiento con la cédula de notificación recepcionada el 24/5/2018, lógicamente no ha sido presupuestada mediante ordenanza correspondiente para ser abonada en el año calendario 2018.- Agrega que al no existir liquidación aprobada respecto a este nuevo período desde la Asesoría Letrada Municipal se hace imposible “adivinar” (sic.) el momento de la notificación de la nueva liquidación, los períodos comprendidos en la misma, el monto total y si la misma se aprueba, queda firme y en que términos. Concluye que al haber controvertido la liquidación practicada en autos, no procede ordenar la traba del embargo sobre los fondos actualmente depositados o a depositar en el futuro a nombre de su parte. Acompaña prueba documental.-

A fs. 47, contesta traslado la actora y se allana.- Solicita se la exima de costas toda vez que su allanamiento es simple, total e incondicionado.-

II. a.- Analizadas las constancias de autos, debemos tener presente que la liquidación presentada por la actora fue impugnada y reformulada por la demandada a fs. 42vta., en lo que respecta a la liquidación de las sanciones conminatorias por el período 1/2/2018 al 30/4/18 la que asciende a un total de $500.000.-

La actora se allanó a la misma en forma total e incondicionada, quedando en definitiva la liquidación presentada por la demandada a fs. 42/44.-

Y resultando que del análisis efectuado, se advierte que la misma resulta compatible con las pautas de las sentencias, se aprueba en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada por la demandada a fs. 42vta.

b.- La manifestación e invocación por parte de la demandada del art. 98 de la Constitución Provincial y la Ley I N° 209, no obsta a la aprobación de la liquidación.-

Ya hemos señalado en anteriores pronunciamientos que las sentencias que determinaron las astreintes se encuentran firmes y consentidas desde el año 2013.

Así cabe recordar y efectuar el siguiente raconto: 1) en el Expte. N° 15.936/06 mediante sentencia interlocutoria N° 44/2014 de fecha 12 de marzo de 2014 (fs. 398/401) resolvió lo siguiente: "….dado que mediante sentencia interlocutoria N° 42/2009, dictada el 31 de marzo de 2009, se estableció una sanción conminatoria de $500 diarios hasta que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia cumpla con los mandatos de las sentencias dictadas y teniendo en cuenta que el lapso que corre desde el 01° de abril de 2009 hasta el 31 de

diciembre de 2012 comprende 1371 días, se aprueba la liquidación parcial de la actora por la suma de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS($685.500)…”

Dicha sentencia fue apelada por la actora y confirmada por el S.T.J. el 30/9/2014 -fs. 433/439vta., notificada las partes el 14 de octubre de 2014 -fs. 441 y 442-.

2) En el Expte. N° 231/2011 caratulado: “D. S. P., I. en autos: “D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCION DE SENTENCIA -Expte. N° 15.936/06” s/ INCIDENTE (Incremento y progresividad de sanciones conminatorias)”, el S.T.J. mediante sentencia N° 11 SCA 2013 de fecha 28/02/2013 -fs. 487/510- dispuso elevar el monto de las astreintes a $1.000, notificadas las partes el 11/03/2013 (fs. 512 y 513).

El 30 de julio de 2013, mediante S.I. N° 153/2013 este Tribunal resuelve aumentar las sanciones conminatorias a $1.200 -fs. 531/534-, siendo notificadas las partes el 28 de agosto de 2013 -fs. 544 y 545-.

El 18 de noviembre de 2013, mediante S.I. N° 263/2013 este Tribunal aumentó las sanciones conminatorias a $1.500 por día de retardo a partir de la notificación de la presente a las partes, disponiendo que la misma se aumente cada 30 días, en $100 pesos más, hasta el efectivo cumplimiento. Asimismo se hace lugar a la liquidación parcial anual de las sanciones conminatorias hasta el momento de practicarse la misma; firme esta resolución, se ordenaba practicar liquidación y notificar al intendente mediante oficio -fs. 566/569-, siendo notificadas las partes el 18 y 21 de noviembre de 2013 y al Intendente mediante Oficio N° 211/2013 el 21/11/2013 -fs. 570/572. Apelada dicha sentencia por el actor, el S.T.J. el 30/09/2014, mediante sentencia N°

69/2014 declara desierto el recurso de apelación, siendo las partes notificadas el 14 de octubre de 2014.-

El detalle precedentemente efectuado demuestra la falta de razonabilidad de los argumentos de la demandada.-

Insistimos, dado que la sentencia que impone las astreintes está firme desde el año 2013 como expresamente reconoció la ejecutada, ha transcurrido el plazo previsto en la normativa para que el Estado presupueste las sucesivas erogaciones.

Es que de conformidad con el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en "G., A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda por Cobro de Diferencias Salariales, Nulidad e Inconstitucionalidad de Decreto" (Expte. N° 15.578-G-1996, Sentencia del 7/3/02), tal plazo no exime al Estado obligado, de efectuar las previsiones presupuestarias respectivas, tal como se deduce del art. 4 de la ley I-209.-

Por lo demás, se trata de una suma fácilmente liquidable conforme lo demuestra la previsión efectuada para el año 2017 -Expte. N° 348/2017 -fs. 63-.

De allí que resultaría plenamente operativa la última parte del art. 98 de la CP en cuanto dispone “Si son condenados al pago de una deuda, pueden ser ejecutados en la forma ordinaria y embargadas sus rentas, si transcurrido un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitran los recursos para efectuar el pago”.

Las razones dadas determinan el rechazo del Punto III fs. 42vta.-

III.- Respecto al pedido de eximición de costas por parte de la actora debemos señalar que el art. 70, del C.Pr., prescribe que en los incidentes, debe regir el principio general en virtud del cual, la parte vencida

en el juicio, debe ser condenada a pagar los gastos en que incurrió la contraria, remitiéndose para ello a lo "…establecido en el artículo anterior".-

Sin bien este principio no reviste carácter absoluto, y existen excepciones, específicamente regladas por la ley procesal, que facultan al juez a eximir de costas al vencido siempre que encontrare mérito para ello, el mismo no concurre en la especie.

Teniendo en cuenta que a fs. 47 el actor se allana en forma total e incondicionada a las impugnaciones de la demandada y los antecedentes del desarrollo del proceso a lo largo de los años, encontramos justificación razonable y suficiente para imponerlas por su orden.-

Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. I. A. V. y G. A. G., conjuntamente, en el QUINCE POR CIENTO (15%) y del Dr. J. M. F. de L. C., en el DIEZ POR CIENTO (10%). El monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación o planilla, sino la diferencia que resulta entre la liquidación practicada por la actora a fs. 23 ($508.000,00) y la reformulada que practicó la demandada y que en definitiva resulta aprobada a fs. 42vta. ($500.000,00), esto es $8.000,00.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la impugnación formulada por la demandada a fs. 42/42vta. conforme lo dispuesto en el punto II.a.-

Aprobar la planilla de liquidación por las sanciones conminatorias desde el 01/02/2018 al 30/04/2018 determinando el monto adeudado en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000,00). Llevar la ejecución adelante hasta que la demandada haga íntegro pago al actor de la suma de quinientos mil pesos ($500.000,00).

Trabar embargo por dicha suma sobre los fondos depositados o a depositarse a nombre de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en el Banco del Chubut S.A. ya sea en cuentas corrientes, cajas de ahorro, cuentas especiales, plazos fijos etc., los que se depositaran a la orden de éste Tribunal y como perteneciente a ésta ejecución.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar a la impugnación formulada por la demandada por los fundamentos dados en el considerando respectivo y aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada por la demandada a fs. 42/42vta.

2°) Rechazar el Punto III -fs. 42vta.- del escrito de la demandada.-

3°) Mandar a llevar la ejecución adelante hasta que la demandada haga íntegro pago al actor de la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000,00)** y trabar embargo por dicha suma sobre los fondos depositados o a depositarse a nombre de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en el Banco del Chubut S.A. ya sea en cuentas corrientes, cajas de ahorro, cuentas especiales, plazos fijos etc., los que se depositaran a la orden de éste Tribunal y como perteneciente a ésta ejecución. A cuyo fin líbrese el correspondiente oficio.

4°) Ordenar que por Secretaría del Tribunal, se comunique con la Secretaria de Informática del Superior Tribunal de Justicia a los fines de que proceda a la apertura de cuenta judicial en el Banco del Chubut S.A. perteneciente a estos autos e informe el número de la misma y CBU.-

5°) Imponer las costas por su orden. Regular los honorarios profesionales de los Dres. I. A. V. y G. A. G., conjuntamente, en el QUINCE POR CIENTO (15%) y del Dr. J. M. F. de L. C., en el DIEZ POR CIENTO (10%) del porcentaje a calcular conforme al considerando respectivo.-

6°) Tener presente las reservas formuladas a fs. 26vta./27.-

7°) Regístrese y notifíquese.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique HAYES, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-N° 17).-

Fernando NAHUELANCA — **JUEZ de CAMARA**

Silvia Noemí ALONSO — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS